

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-03/2020

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**PARTES DENUNCIADAS:** \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA "LONAS Y VINILES S.A. DE C.V."

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiuno de octubre de 2020.**

**Resolución** que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de **Alejandra Gutiérrez Campos**, diputada local, **y otros**, por difusión excesiva de su informe de labores, que a juicio del partido denunciante le provocaba una desventaja en el ámbito político-electoral.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEG:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento de Oficialía:</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Reglamento de Propaganda:</b>	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica Jurídica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inspección.** El día 23 de octubre de 2019<sup>2</sup>, el secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de León del *IEEG*, en funciones de Oficial Electoral, realizó inspección de lo solicitado por el representante del *PVEM*, lo que se materializó en el **ACTA-OE-IEEG-JERLE-003/2019**, y se constató la existencia de la propaganda cuestionada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2019, a menos que se especifique otro año.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 22 a 26 de autos.

**1.2. Denuncia.** El 4 de noviembre, el *PVEM* a través del representante propietario ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de diputada del *PAN* integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, la cual se prosiguió de igual forma en contra de dicho instituto político y de la empresa “Lonas y Viniles, S.A. de C.V.”, por la presunta colocación de un espectacular con propaganda que, presuntamente, contraviene la normativa electoral<sup>4</sup>.

**1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** El 6 de noviembre, la *Unidad Técnica Jurídica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **5/2019-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas<sup>5</sup>.

**1.4. Determinación sobre medidas cautelares.** Mediante auto del 12 de noviembre<sup>6</sup>, el titular de la *Unidad Técnica Jurídica* declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar, al no existir elementos suficientes de los que se pueda advertir la ejecución de hechos que pudiesen generar una violación a las normas constitucionales y legales.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El 16 de diciembre, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica Jurídica* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 8 a 12 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a fojas 066 a 070 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 090 a 092 del expediente.

**1.6. Audiencia de ley y remisión de expediente e informe circunstanciado.** En fecha 20 de diciembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, además, la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el expediente **5/2019-PES-CG** y su correspondiente informe circunstanciado.

**1.7. Turno a ponencia y radicación.** El 9 de enero de 2020, se acordó turnar el expediente a la Magistrada María Dolores López Loza, titular de la Primera Ponencia. El 10 del mismo mes y año, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-01/2020**.

**1.8. Acuerdo plenario.** El 24 de febrero del año en curso, el Pleno de este *Tribunal* ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador para su debida substanciación, para los siguientes efectos:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, inclusive, a fin de que se reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a lo ordenado en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que el domicilio señalado por **Gerardo Fernández González**, en carácter de representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, es el ubicado **en las oficinas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, ubicadas en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, C.P. 36250 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento. En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y demás normativa aplicable.  
**A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este Tribunal. En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.**

**1.9. Admisión y emplazamiento.** El 26 de febrero de 2020<sup>7</sup>, en cumplimiento al acuerdo plenario citado en el punto anterior, la *Unidad Técnica Jurídica* admitió la denuncia y nuevamente ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 284 a 289 del expediente.

**1.10. Audiencia de ley.** En fecha 5 de marzo de 2020, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.11. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 5 de marzo del año en curso, la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el mismo expediente **5/2019-PES-CG**, así como su cuadernillo, además de su correspondiente informe circunstanciado.

**1.12. Turno a ponencia y radicación.** El 10 de marzo de 2020, se acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia. El 20 de marzo siguiente, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-03/2020**.

**1.13. Suspensión de plazos por contingencia sanitaria.** En diversos acuerdos del Pleno de este *Tribunal* se determinó la suspensión de términos y plazos en la tramitación de los asuntos de la competencia de éste, debido a la emergencia sanitaria que las autoridades de la materia estimaron necesario decretar, por lo que dicha suspensión abarcó del 23 de marzo al 15 de mayo del año en curso.

**1.14. Desistimiento.** Con fecha 07 de octubre el partido denunciante, a través de quien legalmente lo representa, hizo llegar a este *Tribunal*, documento por el que manifiesta su decisión de desistirse del procedimiento especial sancionador que dio origen con su denuncia, señalando conveniencia a sus intereses. Se le citó para ratificación con apercibimiento que, de no comparecer, se tendría por ratificado tal documento, supuesto que se actualizó por su inasistencia.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de uno que fue sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que vulneran la normatividad electoral vigente en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>8</sup>

## 3. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

**3.1.** Por cuestión de método se resolverá el tema del **desistimiento** presentado por el *PVEM*, pues de considerarse procedente, se tendría que dar por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; en otras palabras, para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste.

En el caso concreto el *PVEM*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, presentó queja en contra de \*\*\*\*\* , diputada del *PAN*, así como de dicho partido y la empresa “Lonas y Viniles S.A. de C.V.”, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele de la difusión extemporánea de su primer informe anual de resultados, así como de promoción personalizada aprovechando su condición de parlamentaria.

Señala que el espectacular denunciado está dirigido a lograr un posicionamiento ventajoso del *PAN*, así como de \*\*\*\*\* , pues dice que se muestra como una mejor opción, al ser el único partido que contaba con propaganda electoral en periodos extemporáneos; considerando, que con ello estaban realizando una sobreexposición de su imagen como diputada local ante la ciudadanía.

El resumen previo de la queja, revela que el *PVEM* promovió la denuncia al sentir desventaja como fuerza política, al ser el único partido que contaba con propaganda electoral en periodos extemporáneos, lo que estimó afectaba directamente al principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que se generaba una desigualdad en perjuicio del partido quejoso con respecto al *PAN*.

Los hechos así planteados, permiten advertir la verdadera pretensión del *PVEM* al promover la queja, y considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión, fuera de los tiempos permitidos

por ley, del informe de resultados de la diputada \*\*\*\*\* , le generaba un perjuicio o desventaja frente al partido político del que emanó la servidora pública denunciada, y ante el inminente proceso electoral.

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de estimar que se veía afectado en un interés propio como partido político, por encima de algún derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los procedimientos especiales sancionadores, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la Jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.-** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Notas: El contenido de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 461, párrafo 5, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la liga electrónica:



(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los procedimientos sancionadores electorales; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su génesis es la presentación de una queja o denuncia y, como en el caso, quien lo hace alega una afectación propia que desea se le resarza.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del promovente de someter a la jurisdicción la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está dado al accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la merma de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, **el principio dispositivo** consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo -traído a juicio- disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido y con base en el mencionado principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

Así, en el caso concreto, **es válida la decisión del PVEM de desistirse de la queja** intentada contra \*\*\*\*\* , el PAN y la empresa “Lonas y Viniles S.A. de C.V.”, en la medida que tiene

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio,dispositivo>

que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento estimó que se actualizaba en su perjuicio.

En forma similar se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**<sup>10</sup>, donde en similares términos, se abordó la denuncia formulada por un partido político respecto de hechos en los que un diputado federal se excedió en la difusión de su informe de labores.

El denunciante consideró la existencia de una desventaja en su perjuicio, respecto al partido político y el servidor público denunciado; en esa tesitura, se consideró la pertinencia del desistimiento planteado, misma que fue considerada como válida con todos sus efectos por la autoridad jurisdiccional de referencia; resultando pertinente, resaltar lo siguiente:

4Bajo este contexto fáctico y de análisis de la real pretensión del Partido de la Revolución Democrática, cuando promovió la queja, es que podemos considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión del informe de Marko Antonio Cortés Mendoza le generaba un perjuicio, inconveniente, obstáculo o mengua en una eventual contienda electoral (sin decir cuál); es decir, un interés propio del partido político no vinculado a la defensa de una situación colectiva o de grupo; por ejemplo de la ciudadanía de Michoacán.

De esta forma es válido decir que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de desistirse de la queja intentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, es aceptable, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular.

No obsta para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e inició el procedimiento especial sancionador, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *IEEG* y, es por ello que la admisión es en esa sede.

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf>

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia de *Sala Superior* de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**<sup>11</sup>.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir; **a)** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **b)** Recurso de revocación, y **c)** Recurso de revisión; cuando en el caso se trata de un procedimiento especial sancionador, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es un partido político, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, por resentir un posicionamiento ventajoso por parte de \*\*\*\*\* y el PAN.

---

<sup>11</sup> Cuarta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18. Notas: El contenido del artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=desistimiento>

Es por ello que en el asunto que nos ocupa solo se advierte ese interés propio del partido denunciante y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar el desistimiento presentado por el *PVEM*.

Aunado a lo anterior, se tiene en refuerzo de la procedencia del desistimiento en el procedimiento especial sancionador, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no solo por partidos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, que en seguida se cita:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.<sup>12</sup>

Bajo este escenario, este órgano jurisdiccional considera válido el desistimiento de la queja, presentado por el *PVEM*.

---

<sup>12</sup> Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.  
Notas: El contenido de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 464, párrafo 1, 465, párrafo 1, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,ESPECIAL,SANCIONADOR.,SUJETOS,LEGITIMADOS,PARA,PRES-ENTAR,LA,QUEJA,O,DENUNCIA>

Precisamente, porque como se anunció al inicio de este apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evolución justificada de la actuación de este *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en la fracción I, del artículo 373, en relación con el numeral 372, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el procedimiento especial sancionador, en lo relativo a la difusión extemporánea del informe de labores de la Diputada \*\*\*\*\* , dado que el desistimiento del denunciante tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

También se da por concluido el procedimiento en relación al *PAN* y a la empresa “Lonas y Viniles S.A. de C.V.” toda vez que fueron emplazados y vinculados a los hechos originalmente denunciados; debiendo considerarse que los alcances del desistimiento presentado, tiene cobertura respecto de todos los sujetos materia de la denuncia.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**<sup>13</sup>, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el

---

<sup>13</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Igualmente en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**Tercera Época.**

**(Lo resaltado es propio)**

Es así que se debe decretar la conclusión del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

**Notifíquese** en forma **personal** a la parte denunciante **Partido Verde Ecologista de México**, y a la denunciada, diputada local **\*\*\*\*\***, ambos en sus domicilios procesales que obran en autos. **Mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial. Por **estrados** de este Tribunal al **Partido Acción Nacional** y a la empresa **“Lonas y Viniles S.A. de C.V.”**, en razón de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para tal efecto, **así como a cualquier**

**otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador**, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, publíquese la determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza y Yari López Zapata**, y Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe**.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

**Versión pública.**- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.  
Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

